169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2017-00254-00**
ACCIONANTE:	**FERNANDO PEREZ LONDOÑO**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 29 SEP 2017

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor FERNANDO PEREZ LONDOÑO a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO PEREZ LONDOÑO acude por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad del Oficio SADE No. 275956 del 21 de abril de 2017 emitido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA *"por medio del cual se aclara las respuestas que se dieron mediante los Oficios con SADE No.0.100-245855 del día 13 de enero de 2017, (recibido enero 18 2017) y No. 272571 del 26 de marzo de 2017 los cuales se emitió(sic) información errada y se niega en consecuencia el reconocimiento y pago del reajuste pensional contemplado en la ley 6 de 19921 y Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992."*.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

> *"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha*

por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso a estudio, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de *doscientos cincuenta millones ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos* M/Cte. ($250.145.055[1]), cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que éste Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A[2]., se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor FERNANDO PEREZ LONDOÑO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO,** por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

[1] Folio 17 Cuaderno Principal.
[2] **Art.168**- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

170

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2017-0034-00**
DEMANDANTE:	**MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CANDELARIA- VALLE Y LA EPSA S.A E.S.P**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ASUNTO:	**DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Santiago de Cali, 29 SEP 2017

MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS , por intermedio de apoderado, interpone demanda contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE Y LA EPSA S.A E.S.P**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare que es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios materiales, que le fueron causados a la señora **MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ** con ocasión de las lesiones sufridas el día 22 de septiembre de 2015, por hacer contacto con el cableado de corriente eléctrica lindante con su vivienda .

Notificado el auto admisorio de la demanda, EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP, E.P.S.A. E.S.P, llamó en garantía a la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la E.P.S.A. E.S.P . Lo anterior, con fundamento en la **póliza de responsabilidad civil No. 0134588-4 tipo Seguro CLADE MADE ,** vigente para la época en la que sucedieron los hechos de la demanda, de la cual aporta copia, junto con el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía (folios 18 a 64, cuaderno llamamiento).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. se advierte que el llamamiento realizado en el proceso cumple las exigencias dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que el escrito fue allegado dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del C.G.P.[1].

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP, E.P.S.A. E.S.P, frente a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A , de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

1 Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre Trámites y alcances de la intervención de terceros.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente ($15.000 M/Cte.), a órdenes del este juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con C.C. No.14.889.980, titular de la tarjeta profesional No.68937 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP, E.P.S.A. E.S.P, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 405 del Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

ACC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.1097

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00289-00**
ACCIONANTE:	**LUIS EDUARDO ACOSTA RAMIREZ**
ACCIONADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 29 SEP 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 80 a 85 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El día 10 de noviembre de 2016, se celebró la inicial y en la misma se decretaron las pruebas y en atención a que la prueba faltante era de carácter documental se resolvió prescindir de la audiencia de pruebas, y así mismo se señaló que una vez recaudada la prueba documental faltante se pondría a disposición de las partes la misma a efectos de que conozcan su contenido materialicen sui derecho de defensa.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, remitió la información requerida, documentación que obra en el expediente, en tal sentido de la misma se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 80 a 85 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días a las partes.

TERCERO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

AKP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02/10/2017 a las 8 a.m

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

559

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.1096

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00185-00**
ACCIONANTE:	**ROSALBA DE JESUS RESTREPO CANO Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 29 SEP 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 551 a 557 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El día 25 de abril de 2017, se celebró la inicial y en la misma se decretaron las pruebas y en atención a que la prueba faltante era de carácter documental se resolvió prescindir de la audiencia de pruebas, y así mismo se señaló que una vez recaudada la prueba documental faltante se pondría a disposición de las partes la misma a efectos de que conozcan su contenido materialicen sui derecho de defensa.

El INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, remitió la información requerida, documentación que obra en el expediente, en tal sentido de la misma se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 551 a 557 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días a las partes.

TERCERO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

AKP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 02/10/2017 a las 8 a m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

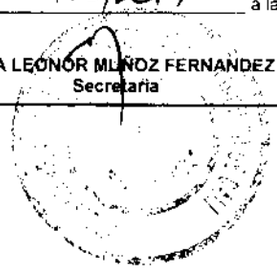

AKP

329

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust. No. 320

29 SEP 2017

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00167-00
Demandante: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.-.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA- VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda (ver Cuaderno 1 –fls. 229 a 327) en el que se advierte hace adición a las pruebas y anexos.

ANTECEDENTES

En cuanto a la rèforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

*"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Como Director del proceso y siendo necesario ejercer un adecuado control del mismo desde su inicio y dados los aspectos variados a los que hace el escrito de

reforma a la demanda, con fundamento en el inciso final del artículo transcrito, previa a la admisión de la Reforma de la demanda;

SE DISPONE

PRIMERO.- ORDENAR que la parte demandante integre, *en un solo documento*, la demanda inicial con la reforma aquí presentada, conforme el inciso 2°. Numeral 3 Articulo 173 Ley 1437 De 2011, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER para el efecto un **término de cinco (5) días** para que presente el escrito correspondiente.

CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

400